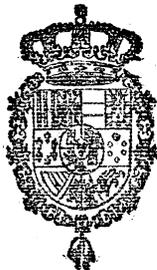


DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 189 a 191.
Otra circular anunciando concurso para proveer tres plazas de Obreros adelantados para la unidad radiotelegráfica de Africa.—Página 191.

Ministerio de Fomento.

Real orden aprobando la relación de bajas obtenidas en las subastas de reparación de carreteras, correspondiente a la provincia de León, y ordenando a la Dirección general de Obras públicas que subaste y adjudique la obra propuesta con arreglo a la distribución de anualidades que figura en la relación que se publica.—Páginas 191 y 192.
Otra derogando la de 24 de Abril de 1917 y todas las disposiciones complementarias y aclaratorias de la misma, relativa a restricciones para la facturación de mercancías en grande y pequeña velocidad, con destino a las estaciones de frontera de Hendaya y de Cerbere.—Página 192

Ministerio del Trabajo.

Real orden sobre la creación de una

Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas en Tarragona.—Páginas 192 y 193.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Protección a la Industria nacional.—Relación de los artículos o productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera en los servicios del Estado durante el año actual.—Página 193.
GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de esta Corte D. Camilo Avila y Fernández de Henestrosa, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Colmenar Viejo a inscribir unas actas notariales.—Página 196.
HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Resultado de la subasta para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 198.
Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 198.
Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno prefekente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 199.
GOBERNACIÓN.—Dirección general de Seguridad.—Dejando en suspenso la convocatoria anunciada por tiempo limitado en las GACETAS de 3 de Agosto y 16 de Diciembre últimos, para ingreso en el Cuerpo de Seguridad.—Página 201.
Relación nominal de los Vigilantes que

han sido aprobados en los dos ejercicios del concurso para poder pasar a la escala técnica del Cuerpo de Vigilancia.—Página 201.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando a D. Roberto Araujo García Catedrático numerario de Análisis matemático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia.—Página 203.

Ascensos de personal administrativo y subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 203.

Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando a concurso especial de traslado la provisión de la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de la plaza de Santa Marta de Zaragoza.—Página 204.

Accediendo a la permuta entablada entre las Profesoras que se mencionan, de las Escuelas Normales de Cádiz y Sevilla.—Página 204.

Concediendo a los representantes e interesados en la Fundación instituida por doña Laura Fernández y Arduva, en el pueblo de Sevilla la Nueva (Madrid), bajo el título de "Escuelas Públicas".—Página 204.

Biblioteca Nacional.—Concurso para la adjudicación de premios.—Página 204.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—Tribunal Supremo.—Sala de lo civil.—Piego 12.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real

Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Batallón de Radiotelegrafía de campaña, Armando

Díaz Debrás, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 217, expedida en 30 de Septiembre de 1920, para reducir el tiempo de servicio en filas, y teniendo en cuenta que la indicada suma la tiene depositada de más,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá

el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Claudio Roig Juampere, soldado del Regimiento Cazadores de Alfonso XIII, 24.º de Caballería, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 2.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 2.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona se devuelvan 1.000, correspondientes a las cartas de pago números 236 y 131, expedidas en 14 de Septiembre de 1918 y 25 de Septiembre de 1919, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Elías Jiménez del Pozo, soldado de la Comandancia de Artillería de Cádiz, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 2.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 2.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Granada se devuelvan 1.000, correspondientes a las cartas de pago números 2 y 191, expedidas en 19 de Agosto de 1919 y 2 de Agosto de

1920, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Hermenegildo Areces Sánchez, vecino de Santiago de Avenas, provincia de Oviedo, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo Nicánor Areces Martínez, soldado del Regimiento de Infantería Navarra, número 25, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo, se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 8, expedida en 20 de Septiembre de 1920, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Regimiento de Infantería de Borbón, número 17, Luis Julio Francisco Pascual Zamora, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga, según carta de pago número 111, expedida en 6 de Septiembre de 1920 para reducir el tiempo de servicio en filas, y teniendo en cuenta que al indicado individuo le fueron dene-

gados los citados beneficios por no haberse comprendido en los que otorgaba la Real orden de 25 de Agosto último (D. O. número 191.)

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el cabo del cuarto Regimiento de Artillería Ligera, Emilio Castex Fuentes, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Granada, según carta de pago número 45, expedida en 29 de Diciembre de 1919, para reducir el tiempo de servicio en filas, y teniendo en cuenta que a este individuo le fueron concedidos los beneficios del voluntariado de un año y lo prevenido en la regla 15 de la Real orden de 27 de Diciembre de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento de Infantería de Valencia, núm. 23, Joaquín Cruz Bellido, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Santander, según carta de pago número 121, expedida en 30 de Septiembre de 1920, para reducir el tiempo de servicio en filas, teniendo en cuenta que la indicada suma la tiene abonada de más.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Sargento del cuarto Regimiento de Artillería ligera, Luis López Cosar Gómez, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Granada, según carta de pago número 141, expedida en 5 de Diciembre de 1919, para reducir el tiempo de servicio en filas, y teniendo en cuenta que al interesado le fueron concedidos los beneficios de voluntariado de un año y lo prevenido en la regla 15 de la Real orden circular de 27 de Diciembre de 1919,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Soler Vicente, recluta del reemplazo de 1920, perteneciente a la Caja de Calatayud, número 65, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza, según carta de pago número 117, expedida en 20 de Enero de 1920, para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, que excluye a los analfabetos de los beneficios de la reduc-

ción del tiempo de servicio en filas;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la quinta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Asia, número 55, Pedro Griño Reig, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 1.250 que ingresó para elevar la cuota militar, y cuyos beneficios no pudo disfrutar por prohibirlo la Real orden de 16 de Agosto de 1919 (D. O. número 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.250 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida se devuelvan 1.000, correspondientes a la carta de pago número 39, expedida en 30 de Julio de 1919, quedando satisfecho con las 250 restantes el tercer plazo de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la cuarta Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Dispuesta por Real orden circular de 14 de Diciembre próximo pasado (D. O. núm. 232) la organización de una unidad radiotelegráfica en Africa, dependiente del batallón de Radiotelegrafía de campaña, y figurando en su plantilla tres plazas de obreros aventajados, una para cada uno de los territorios de Ceuta, Melilla y Larache.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie el concurso para su provisión con sujeción a lo preceptuado en el artículo 63 del Reglamento apro-

bado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1905 (C. L. núm. 46), modificando por otros de 6 de igual mes de 1907 (C. L. número 45 y 12 de Junio último (C. L. número 300)), y con las mismas instrucciones y programa número 2 que se insertan a continuación de la Real orden circular de 22 de Agosto de 1919 (D. O. núm. 188); teniendo en cuenta que la instrucción primera queda modificada con los sueldos asignados a dicho personal por el Real decreto citado de 12 de Junio último, y que los exámenes darán principio el día 11 de Abril próximo y las instancias deberán recibirse antes de las doce horas del 12 del mes próximo venidero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor...

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Vista la relación remitida por la Jefatura de Obras públicas de León, de las bajas obtenidas en las subastas de reparación de carreteras autorizadas por Real orden de 12 de Julio de 1920, y de las cantidades no aplicadas en la distribución anterior, proponiendo además, en cumplimiento de lo ordenado en la disposición tercera de dicha Real orden, la aplicación de dichos sobrantes al tramo de carretera que se expresa.

Resultando que la relación remitida está conforme con el resultado de las subastas realizadas y cuya adjudicación se ha publicado en la GACETA, y que la disposición tercera de la citada Real orden de 12 de Julio de 1920 autoriza al Ministro de Fomento para ordenar a la Dirección general de Obras públicas, sin más tramitaciones, la subasta de las obras que propongan las Jefaturas de Obras públicas para aplicación de las bajas obtenidas en las subastas anteriores y las cantidades de que no se ha dispuesto en las anteriores propuestas que se detallan en el resumen de los estados de la repetida Real orden.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la relación referente a dicha provincia, y, en su consecuencia, y conforme a la disposición tercera de la Real orden de 12 de Julio de 1920, ordenar a esa Dirección general que subaste y adjudique la obra propuesta con arreglo a la distribución de anualidades que se garanta en la siguiente relación:

RELACION DE LAS BAJAS OBTENIDAS EN LAS SUBASTAS DE REPARACION DE CARRETERAS, CELEBRADAS EN EL PRESENTE EJERCICIO ECONOMICO Y APLICACION QUE PARA ELLAS SE APRUEBA

CARRETERAS	KILOMETROS	CLASE DE OBRA	IMPORTE TOTALES Pesetas	DISTRIBUCION DE ANUALIDADES		
				De 1920 a 1921 Pesetas	De 1921 a 1922 Pesetas	De 1922 a 1923 Pesetas
Provincia de León.						
León a Catónes,	35 a 52,	Reparación y firme,	10.261,00	3.161,94	3.252,28	3.846,78
	<i>Sumas de bases de subastas,</i>		10.261,00	3.161,94	3.252,28	3.846,78
	<i>Cantidad sin distribuir en 12 Julio 1920,</i>		3,24	3,24		
	TOTAL DISPONIBLE,		10.264,24	3.165,18	3.252,28	3.846,78
Subasta que se propone:						
De Toral de los Vados a Santalla de Ospos,	14,	Reparación y firme,	10.264,24	3.165,18	3.252,28	3.846,78

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 10 de Enero de 1921.—España.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmos. Sres.: Desaparecidas las causas que motivaron la Real orden del 24 de Abril de 1917, por la que se establecieron restricciones para la facturación de mercancías en grande y pequeña velocidad, con destino a las estaciones de frontera de Hendaya y de Cerbere,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer quede derogada dicha Real orden y todas las disposiciones complementarias y aclaratorias de la misma.

De Real orden lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1921.

ESPADA

Señores Director general de Obras públicas y Delegado regio de Transportes por ferrocarril.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la instancia del Alcalde de Tarragona solicitando se cree en dicha localidad una Junta de fomento de habitaciones baratas;

Teniendo en cuenta lo dispuesto por Real decreto de 17 de Agosto de 1920; oído el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 12 de Junio de 1911, se proceda a la constitución de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas de Tarragona.

2.º La Junta mencionada, conforme a lo preceptuado en el artículo 4.º de la ley y en el 65 del Reglamento, se constituirá interinamente, y formarán parte de ella un Arquitecto, y si no lo hubiere en la localidad, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción; un Médico, un Concejal, nombrados por el Gobernador civil de la provincia a propuesta del Ayuntamiento; dos personas designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubieren distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales o por su interés en las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo.

3.º La Junta así constituida desempeñará interinamente las funciones que la ley y el Reglamento le señalan, hasta que, dictadas las instrucciones que determina el artículo 65 del Reglamento, se pueda proceder a la elección de los cuatro Vocales repre-

sentantes de entre los mayores contribuyentes y de las Sociedades obreras de la localidad para la constitución definitiva de la Junta.

Lo que de Real orden comunico a V. E. a los efectos indicados. Distinguido a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1921.

CANAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PROTECCION A LA INDUSTRIA NACIONAL

Relación de los artículos o productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera en los servicios del Estado durante el año 1921 (1).

I.—PRODUCTOS NATURALES.

Arcas de moldeo.
Plombaginas y grafito.
Maderas exóticas.
Maderas del Norte para la construcción.
Madera de nogal para escalabornes, para la fabricación de culatas de armas de fuego.
Petróleo bruto.
Aceites y grasas minerales.
Carbón para uso de la navegación de altura en los buques de combate.
Goma arábiga en terrón.
Betumio (betún de asfalto natural).
Antracita inglesa para la fabricación de gas pobre destinado a los motores de gas.
Nitrato de sosa de Chile.

II.—PRODUCTOS METALÚRGICOS.

A) Hierro y acero.
Lingotes de hierro sueco y planchas laminadas procedentes del pudelado de aquí.
Aleaciones ferromanganeso, ferrocromo, ferrosilicio, ferrotungsteno, ferrowanadio y análogas.
Aceros al carbono y aceros finos al crisol para herramientas y troqueles.
Alambre de acero fino, de una resistencia a la ruptura de 90 o más kilogramos por milímetro cuadrado.
Blindajes de todas clases.
Aceros dulces o hierros perfilados de doble T, sean o no galvanizados, de más de 320 milímetros de altura o de más de 75 kilogramos por metro lineal.
Idem id. id. de U, de más de 310 milímetros de lado mayor o de más de 40 kilogramos por metro lineal.

(1) Los interesados en sus reclamaciones tendrán que demostrar su condición de productor español, con arreglo a lo establecido en los artículos 1.º del Reglamento para ejecución de la ley de 14 de Febrero de 1907 y 40 al 45 del de 20 de Diciembre de 1917 para aplicación de la ley de 2 de Marzo del último año citado.

Idem id. id. de L, de más de 150 milímetros de lado mayor o de más de 58 kilogramos por metro lineal.

Idem id. id. de T, de más de 100 milímetros de lado mayor o de más de 30 kilogramos por metro lineal.

Idem id. id. de Z.
Carriles de más de 50 kilogramos por metro lineal.

Traviesas de acero embutidas.
Aceros dulces en planchas, sean o no galvanizadas, de dimensiones superficiales de más de 8.000 milímetros por 2.000 milímetros o de espesor superior a 32 milímetros.

Aceros dulces en planchas pulimentadas en frío.

Aceros especiales de todas clases, en tochos, planchas y perfiles que no se produzcan en España.

Aceros corrientes, moldeados en piezas de más de 4.000 kilogramos de peso.

Aceros dulces forjados, en piezas de más de 250 milímetros de diámetro o espesor máximo o de más de 2.000 kilogramos de peso.

Grandes piezas de forja, como rodas, codastes, etc., etc., para la Marina.

Cadenas de hierro o acero, soldadas o calibradas.

Tubos de hierro o acero, estirados, sin soldadura.

Cables metálicos flexibles de hilo de acero fino al crisol, de una resistencia a la ruptura de 120 a 150 o más kilogramos por milímetro cuadrado de sección del acero.

Anclas forjadas para buques.

Hogares de hierro o acero ondulado para calderas.

Herramientas de corte, exceptuando las tijeras y cuchillos ordinarios.

Herramientas de oficio.

Chapas especiales para núcleos de dinamos y transformadores eléctricos de medio milímetro o menos de espesor.

Acero comprimido para camisas de cilindros en máquinas marinas.

B) Productos metalúrgicos de otros metales o aleaciones:

Estaño en panes.

Níquel en panes, planchas, hilos y tubos, sea o no comprimido.

Aluminio en barras, planchas, hilos y tubos.

Platino en planchas, hilos y tubos.

Bronce fosforoso, aleaciones especiales llamadas metal blanco o antifricción, o las aleaciones especiales conocidas con diversos nombres, como Delta, Munt, Magnolia, y otras aleaciones de bronce y latones de características especiales.

Tubos de latón y cobre estirados, sin soldadura, de diámetro superior a 60 milímetros.

Planchas laminadas especiales para condensadores en las máquinas marinas.

Planchas de cobre de dimensiones superiores a 2.000 milímetros por 1.200 milímetros o espesor superior a 15 milímetros.

Planchas de latón de dimensiones superficiales superiores a 2.000 milímetros por 800 milímetros, de espesor superior a 15 milímetros.

Tubos metálicos flexibles o articulados.

Barras de cobre, bronce o latón de distintos perfiles, perfectamente calibradas y enderezadas.

Alambre de cobre, bronce o latón, de más de 8 milímetros de diámetro.

Chapas de aluminio de todas dimensiones.

III.—MÁQUINAS MOTORES, OPERADORAS Y APARATOS EN GENERAL

Turbinas de vapor.
Máquinas de vapor locomóviles.
Motores de gas de más de 300 caballos.
Gasógenos para motores de más de 290 caballos por unidad.
Inyectores, condensadores o elevadores de chorro de vapor.

Calderas de vapor, especiales para los buques de guerra, con excepción de las cilíndricas de retorno de llama, las de tipo locomotoras y las de Yarrow de patente caducada, todas para capacidades de producción de vapor superior a 1.000 kilogramos por hora.

Aparatos de gobierno para buques.

Aparatos de levar anclas de vapor para buques.

Chigres o cabrestantes de vapor de todos sistemas, con destino a los servicios de anclas y amarras de los buques.

Dragas marítimas.

Máquinas-herramientas, útiles para las mismas y aparatos de precisión para medida y comprobación, usados en los talleres.

Muelas de corindón y gres fina.

Prensas hidráulicas potentes para usos metalúrgicos.

Martillos-pilones de vapor, aire o resortes.

Maquinaria y aparatos empleados en la fabricación de ácidos para la elaboración de pólvoras y explosivos.

Cilindros laminadores.

Cilindros escarchadores empleados en la fabricación de moneda.

Cortadores mecánicos automáticos de cospeles para acuñación.

Máquinas de tosecular y demás auxiliares para la acuñación de moneda.

Hileras para estirar metales laminados.

Máquinas y aparatos para ensayos de materiales.

Máquinas de trepar y agujas perforadoras para las mismas.

Máquinas especiales para la elaboración del tabaco.

Máquinas compresoras para legumbres, azúcar, sal, etc.

Máquinas amasadoras, mezcladoras de harina, con tapa protectora, parada, instantánea, para instalaciones y descarga y vuelcos automáticos.

Trones completos para la elaboración de la galleta o pan para las tropas en campaña.

Maquinaria especial para la fabricación de conservas en lata.

Quebrantarrocas y perforadoras.

Sondas rotatorias al diamante y aparatos de sondeo movidos mecánicamente.

Máquinas de imprimir, planas y rotativas.

Máquinas de componer.

Máquinas para fotograbados, fototipia y litografía.

Máquinas para obtener arena.

Máquinas para machacar piedra.

Máquinas para ampliar y reducir grabados.

Máquinas segadoras y dalladoras.

Máquinas para sellar.

Básculas automáticas hasta 200 kilogramos.

Bicicletas.

IV.—MATERIAL ELÉCTRICO

A) Aparatos de medición:

Instrumentos de medida eléctrica de precisión aperiódicos. (Voltímetros, amperímetros y vatímetros.)

Instrumentos de medida eléctrica aperiódicos registradores. (Amperímetros, voltímetros y vatímetros.)

Voltímetros electrostáticos.

Indicadores de corriente máxima y de cortocircuitos registradores.

Aparatos de contacto y de señales eléctricas.

Aparatos de medición para ensayos de aislamiento y capacidad de redes para distribución.

Aparatos eléctricos para medidas de temperatura.

Aparatos de medida eléctrica, magnética y óptica, y sus accesorios para laboratorio y gabinete de ensayo.

Electrodinamómetros.

B) Telegrafía y telefonía:

Aparatos de telegrafía de cuadrante, signos e impresores.

Timbres y accesorios para estaciones telegráficas.

Aparatos telefónicos fijos o portátiles, con sus accesorios para las estaciones.

Aparatos de telegrafía sin hilos patentados, y cuyas patentes no se explotan en España.

C) Electroóptica:

Proyectores eléctricos y sus accesorios. Lámparas para los mismos, automáticas, a mano o mixtas.

Trenes completos de alumbrado en campaña.

D) Cables eléctricos:

Cables submarinos.

E) Material eléctrico complementario y para instalaciones de alumbrado eléctrico:

Interruptores de menos de 10 amperios.

Conmutadores de menos de 10 amperios.

Cortocircuitos de menos de 10 amperios.

Cortocircuitos de tapón fusible.

Portalámparas.

Portatuñipos y portapantallas.

Tubos aislantes para protección de las canalizaciones eléctricas en el interior de los edificios, con o sin capa exterior de metal y sus accesorios.

Lámparas de arco voltaico

F) Maquinaria y aparatos para centrales y líneas:

Máquinas dinamoeléctricas de corriente continua, alterna, monofásica, bifásica y trifásica, de más de 2.000 caballos de fuerza absorbidos en régimen normal.

Máquinas dinamoeléctricas volantes de corriente continua, alterna, monofásica, bifásica o trifásica, de velocidad reducida, con arreglo a la siguiente tabla:

De 500 a 750 caballos de fuerza absorbida en régimen normal y menos de 100 revoluciones por minuto.

De 751 a 1.000 caballos de fuerza absorbida en régimen normal y menos de 120 revoluciones por minuto.

De 1.001 a 1.500 caballos de fuerza absorbida en régimen normal y menos de 160 revoluciones por minuto.

De 1.501 a 2.000 caballos de fuerza absorbida en régimen normal y menos de 200 revoluciones por minuto.

Electromotores de corriente continua, alterna, monofásica, bifásica o trifásica, de más de 2.000 caballos de fuerza en régimen normal.

Transformadores de corriente alterna, monofásica, bifásica o trifásica, de más de 1.000 kilovatios de potencia en régimen normal o tensión de trabajo superior a 35.000 voltios.

Electromotores para tracción eléctrica (ferrocarriles o tranvías), de más de 60 caballos de potencia en régimen normal y sus aparatos accesorios.

Electromotores de cualquier clase y potencia que sean, siempre que se hallen directamente acoplados a máquinas-herramientas de artes gráficas u operadoras en general.

Nora. Las potencias en régimen normal para dinamos, electromotores y transformadores, se entienden con arreglo a las prescripciones del reglamento alemán de Ingenieros electricistas.

Aparatos de interrupción o seguridad de baja o media tensión (hasta 750 voltios) para centrales y líneas de más de 3.000 amperios de intensidad de servicio. (Interruptores, conmutadores o cortacircuitos.)

Aparatos de interrupción o seguridad para alta tensión de más de 35.000 voltios de tensión de servicio. (Interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos y descargadores.)

G) Alumbrado por gas:

Aparatos y accesorios para alumbrado por gas en los coches de ferrocarriles.

V.—MATERIAL ACCESORIO PARA SERVICIOS DE INCENDIOS Y SALVAMENTOS

Bombas de vapor para incendios.

Escalas telescopias.

Descensores.

Sacos de salvamento.

Aparatos de respiración artificial para bomberos.

Carretes de manga en carretilla y carro.

Cinturones de cuero especiales y tejidos de cáñamo especiales para bomberos.

Lámparas de seguridad para uso de bomberos.

Carriecas metálicas de modelos especiales para el transporte de agua para el servicio de incendios.

VI.—ARMAMENTO Y MATERIAL PARA USOS MILITARES

Discos de latón para cartuchería y las bandas del mismo metal para cápsulas de cebos, solamente en la cantidad que no pueda suministrar la industria nacional dentro de cada pedido que se le haga.

Hornos de gas para el recocido de discos y cascos para cartuchos de armamento portátil.

Hornos eléctricos para el temple, recocido y fusión de metales.

Capas cuproniqueladas para envueltas.

Tubos y manguitos para piezas de artillería de aceros especiales. (Acero al níquel y análogos.)

Tubos y manguitos de acero corrientes para piezas de artillería de calibre superior a 24 centímetros.

Proyectiles perforantes y semiperforantes y los demás proyectiles de modelos especiales y elementos que los integran.

Ametralladoras.

Piezas de artillería, sus montajes y accesorios de modelos extranjeros.

Máquinas para la fabricación y carga de pólvora y explosivos, cartuchería, caspoletas, estopines y cebos de todas clases para usos militares.

Máquinas para colocación de arcos o bandas de forzamiento en los proyectiles.

Máquinas de enlantar ruedas en frío y sus accesorios.

Montacargas con destino al servicio de las baterías en las plazas y buques de guerra.

Torres y cúpulas blindadas para Marina y Guerra.

Cronógrafos, velocímetros, aparatos de caída y demás para usos balísticos.

Aparatos para medir las características de los explosivos.

Explosores.

Pistolas Bergman.

Globos, cometas y accesorios para aerostación militar.

Periscopios para submarinos.

Aeroplanos e hidroplanos y sus anejos de manejo y maniobra, en el número y con las características que no pueda suministrar la producción nacional en cada pedido que se haga dentro del plazo que se fije.

Elementos para generadores, compresores, envases y transportes de hidrógeno con destino a la aerostación militar.

Cables metálicos de retención para globos.

Botes de lona para usos de campaña.

Fiadores de alambre para usos de campaña.

Herramientas para explanación y destrucción con destino a las tropas en campaña, de acero fino, de una sola pieza.

Botes de vapor y explosión para usos militares.

Botes plegables.

Botes y embarcaciones con motor de gasolina, de potencia al freno superior a 40 caballos, con especial aplicación a usos militares y Marina.

Bombas Thirson, Weir, Belleville y análogas con destino a los barcos de guerra.

Evaporadores y destiladores con destino a los barcos de guerra.

Chapa de acero sueco especial para pontones, de dimensiones máximas de 2,53 a 2,81 metros de largo, por 1,20 a 1,25 metros de ancho y 1,66 a 1,88 milímetros de grueso.

Aparatos y material para buzos con destino a la Marina de guerra.

Resortes y aparatos de recuperación para las piezas de artillería.

Elementos y aparatos especiales con destino a las piezas de artillería.

Automóviles, tipo pesado, para el arrastre y carga del material de guerra y piezas de recambio para los mismos, solamente en el número y con las características que no pueda suministrar la producción nacional en cada pedido que se haga dentro del plazo que se fije.

Elementos que no se construyan en España para la fabricación de automóviles de cualquier tipo.

Carros-hornos de campaña sobre dos y cuatro ruedas.

Carros-aljibes de idem. con dobles aparatos de filtración.

Carros-cocinas de idem, sobre dos y cuatro ruedas.

Cajas-cocinas de idem (thermos), para transportar a lomo.

Acero fino en bandas para cargadores.

Acero fino en cintas para muelles de idem.

Aparatos para sondeos y correderas para medir la velocidad de los buques, para uso de la Marina de guerra.

Taxímetros.

Material para torpedos fijos y automóviles.

Algodón nitrado, solamente en la cantidad que no pueda suministrar la industria nacional, dentro de cada pedido que se le haga.

Aparatos de señales eléctricas "Arlois", "Scott" y otros.

Lenas impermeables para efectos del material de guerra.

Arcos de acero sin soldadura para llantas de ruedas del material rodado.

VII.—MATERIAL CIENTIFICO DOCENTE Y DE GABINETE

Materiales y aparatos de Astronomía, Meteorología, Metrología, Óptica, Topografía y Geodesia.

Termómetros de precisión.

Termómetros para temperaturas de profundidades del mar y su superficie.

Termómetros de radiación solar.

Idem de idem terrestre.

Idem de máxima y mínima.

Barómetros.

Anemómetros.

Psicrómetros.

Evaporímetros.

Pluviómetros.

Veletas especiales.

Atmómetros.

Cronómetros.

Ecuatoriales y círculos meridianos.

Anteojos meridianos.

Anteojos de pasos.

Cronógrafos.

Péndulos eléctricos.

Péndulos para la determinación de la fuerza de gravedad.

Sismométrógrafos.

Sismoscopios.

Sismógrafos.

Heliotropos.

Helioestatos.

Catetómetros.

Termógrafos.

Termobarógrafos.

Barógrafos.

Marcómetros especiales.

Marcógrafos especiales.

Polímetros.

Teodolitos, taquímetros, fototeodolitos y fototaquímetros, cuya apreciación de lectura azimutales o cenitales deban ser mayores de veinte segundos sexagesimales o medio centígrado centesimal.

Niveles de visual horizontal que monten tubos de nivel y los radios de curvatura sean superiores a 12 metros.

Planímetros y curvímetros.

Pantógrafos.

Arimómetros y reglas de cálculo.

Anteojos y gemelos de campo y de mar.

Anteojos telemétricos.

Lentes y prismas.

Microscopios.

Accesorios para la micrografía.

Accesorios para preparaciones microscópicas.

Aparatos de proyecciones.

Aparatos fotográficos.

Lentes para aparatos de topografía y tubos de nivel para los mismos.

Accesorios y recambios para aparatos de Astronomía, Meteorología, Geodesia, Metrología y Óptica.

Cintas de acero y de trama metálica para medición.

Cadenas de agrimensor.

Miras paréntes, destinadas a nivelación de alta precisión, realizadas por visuales horizontales.

Agujas náuticas, sextantes y demás aparatos de observación para la navegación.

Pesas y medidas, tipos múltiples y submúltiplos.

Aparatos de comprobación para Metrología.

Balanzas de precisión.

Aparatos para dividir, de precisión, en regla y círculos.

Tornillos micrométricos.

Compases de precisión.

Telemetros para artillería de tierra y de mar.

Mapas.

Atlas.

Globos geográficos y astronómicos, mudos y parlantes.

Modelos clásicos de Anatomía y Embriología.

Preparaciones para el microscopio.

Cristales y diapositivas para aparatos de proyección.

Aparatos de Física y Química para la enseñanza elemental y superior en cada especialidad.

Matraces, cápsulas y tubos de cristal y porcelana para altas temperaturas, destinadas a laboratorios.

Calorímetros y demás aparatos para pruebas y análisis físicos y químicos.

Material de cristalografía.

Alfileres, cajas y demás materiales de entomología.

Encerados especiales.

Lunas preparadas para servir como encerados.

Modelos de dibujo.

Estuches de matemáticas.

Colores de todas clases, tinta china, gomas de borrar, lápices, pinceles, plumas de acero de todas clases, chinchas, reglas graduadas, transportadores, palillos para modelar y demás accesorios análogos para dibujo, pintura y escultura.

Papeles especiales para acuarelas y lavado de planos.

Papeles preparados para fotografías.

Papeles sensibilizados a la luz.

Papel tela.

Papel de calco.

Papel cuadrado al centímetro y al milímetro, para proyectos.

VIII.—VARIOS MATERIALES Y EFECTOS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS.

Mármol de Italia y negro de Bélgica. Prismas y semiprismas para iluminación natural de dependencias subterráneas.

Losetas radiantes para solados.

Cristales lunas.

Piezas de vidrio con alma de enrejado metálico.

Hierros decorados por estampación.

IX.—MATERIALES PARA SERVICIOS DE HIGIENE Y SANITAMIENTO EN GENERAL

A) Limpieza:

Hornos para la incineración de basuras.

Máquinas-escobas-regaderas para la limpieza pública, de diversos tipos o sistemas.

B) Saneamiento:

Aparatos de distribución para la depuración biológica de las aguas residuales.

Bombas neumáticas locomóviles para la limpieza de pozos negros.

C) Mataderos:

Aparatos esterilizadores de carnes contaminadas.

Carros para el transporte de carnes contaminadas.

D) Servicios generales de Laboratorios de Higiene:

Aparatos y material de ensayos y análisis para Laboratorios de Hismología, Biología y Bacteriología.

X.—HIGIENE URBANA.

A) Material para saneamiento:

Aparatos receptores de porcelana, gres o hierro esmaltado, de uso particular o colectivo, para oficinas y edificios públicos.

Aparatos urinarios de las mismas materias y para los mismos usos.

Descargadores de agua de palanca.

Llaves, registros, grifos y demás accesorios de níquel para instalaciones de lujo.

Contadores de agua.

B) Material para calefacciones:

Calderas de fundición para la calefacción de edificios por vapor a baja presión.

Radiadores y accesorios para la calefacción de coches de ferrocarril.

C) Material para ventilación:

Extractores de aire viciado, mecánicos o eléctricos.

D) Varios servicios de higiene:

Material para instalaciones de cámaras frigoríficas en depósitos de cadáveres y otros servicios públicos.

Máquinas de absorción para limpieza de habitaciones.

E) Desinfección:

Esterilizadoras y esterilizovaporígenas. Cubas de inversión para desinfecciones.

Lavadores y mezcladores desinfectantes.

Carros para el transporte de materias contaminadas a los laboratorios.

Desinfectantes químicos.

Bicloruro de mercurio.

Fenol o ácido fénico.

Crisolos.

Aparatos para obtener el ácido sulfúrico.

Formol.

Material auxiliar para las operaciones de desinfección.

XI.—MEDICINA Y SANIDAD.

Aparatos fisio-medicales eléctricos.

cales, opticomediales y mecanoterápicos con sus accesorios y demás aparatos para reconocimientos médicos y sanitarios que no sean de los admitidos como de producción nacional.

Instrumentos de cirugía ocular, traqueotomía e intubación.

Aparatos e instrumentos médicoquirúrgicos en general.

XII.—VARIOS MATERIALES Y EFECTOS PARA FAROS Y SEÑALES MARÍTIMAS.

Aparatos y linternas para faros.

Lámparas especiales de diversas clases para faros y sus accesorios y recambios.

Capillas para lámparas de incandescencia.

Cristales para linternas.

Cepillos especiales para faros.

Carbón de mecha especial para lámparas eléctricas de faros.

Petróleos especiales para uso de faros y señales.

Depósitos oscilantes de petróleo para los faros.

Boyas especiales sonoras y luminosas.

XIII.—Productos químicos.

Anhidro sulfúrico.

Acido sulfúrico monohidratado.

Reactivos químicos.

Productos químicos orgánicos.

Toluol.

Fósforo vivo o amorfo.

Nitrato potásico.

Sodio.

Cloro.

Mono y dimetilanilina.

Defenilamina.

Dimetildifelinamina.

Alcanfor y alcohol metílico.

XIV.—DIVERSOS.

Colechones de amianto para forros de calderas de vapor y tuberías.

Linoleum.

Jarcias de abacá.

Sellos de acero para fechas.

Numeradores automáticos.

Pergaminos para títulos profesionales.

Impresos para valores del Estado.

Instrumentos de música, de viento y de percusión.

Cables de abacá para máquinas de extracción en las minas.

Subsistencias para el Ejército de mar y de tierra en Marruecos; pero para que puedan adquirirse de la producción extranjera, deberá proceder acuerdo del Consejo de Ministros, que tendrá en cuenta el precio de dichas subsistencias.

Madrid, 14 de Enero de 1921.—Aprobado en Consejo de Ministros y publicado. Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de esta Corte D. Camilo Avila y Fernández de Henestrosa, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Colmenar Viejo a inscribir unas actas notariales, pendiente en este Centro en virtud de apelación de este último funcionario.

Resultando que por escritura pública otorgada a 16 de Mayo de 1916 ante el Notario de esta Corte D. Camilo Avila y Fernández de Henestrosa, D. Arturo Segarra Vicente vendió a D. Benito Muñoz de Castro la participación proindiviso en nuda propiedad que le correspondía en una casa de labor situada en la villa de Hortaleza, calle de Astial, número 3, estipulándose en la expresada escritura: "Primero. Que el precio de esta enajenación es el de cinco mil pesetas, cantidad que D. Benito Muñoz de Castro entregará a D. Arturo Segarra Vicente en la siguiente forma: seiscientas pesetas tan pronto como haya sido inscrita esta escritura en el Registro de la Propiedad y se acredite por medio de certificación de la misma oficina la libertad de cargas de la participación de finca enajenada, a contar desde primero de Enero de mil ochocientos sesenta y tres; dos mil pesetas el día treinta de Septiembre de mil novecientos diez y ocho, y las dos mil cuatrocientas pesetas restantes el día treinta de Septiembre de mil novecientos diez y nueve. Estos dos plazos no devengarán interés alguno y se hará constar su entrega o pago de los mismos, así como la anterior cantidad de seiscientas pesetas, por acta notarial, a fin de que esta venta surta sus efectos con tercerero desde la fecha de su inscripción, y quedando mientras tanto afecta dicha participación de finca al pago del precio aplazado"; y que dicha escritura fué inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo:

Resultando que por actas autorizadas por el Notario antes citado, con fechas 3 de Julio y 30 de Septiembre de 1918 y 30 de Septiembre de 1919, se hizo constar la entrega de los tres plazos del precio de la venta que el comprador venía obligado a satisfacer con arreglo a la cláusula transcrita en el resultando anterior, y que presentadas en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, consignó el Registrador al pie de las mismas la nota siguiente: "Denegada la inscripción del precedente documento porque, afectando la entrega del precio a la consumación del contrato, no puede considerarse el acta notarial título apropiado para consignar un hecho que por su naturaleza es materia de aquél, lo que, claramente se desprende en el caso presente, de la condición inscrita en el asiento del título de compraventa, que textualmente dice: "la finca queda afecta al pago del precio aplazado"; de donde se deduce que la entrega posterior del mismo envuelve una relación consensual cancelatoria de aquella afectación, que hubiera debido consignar el fedatario en una escritura pública, por ser su expresión apropiada cancelación de la que se vió obligado a prescindir para no exceder los límites de un acta; no estando tampoco extendido en el papel del timbre correspondiente conforme a la regla 3.ª del artículo 20 de la ley del Timbre, por referirse a entrega de cantidad, sin que pudiera aceptarse el reintegro por medio de pólizas, que prohíbe la Real orden de 5 de Marzo de 1906, en las matrices y copias notariales."

Resultando que el Notario autorizante de las actas referidas interpuso el correspondiente recurso contra la nota anterior, para que aquéllas se declarasen extendidas con arreglo a las formalida-

des y prescripciones legales, por los siguientes fundamentos: que aun cuando en el contrato de compraventa, con aplazamiento del precio, el contrato queda sin consumar en cuanto al vendedor, es evidente también que las normas y reglas precisas para que tal consumación tenga lugar quedan convenidas y sancionadas de modo expreso y terminante al perfeccionarse el contrato y otorgarse la oportuna escritura de enajenación; que el pago o entrega del precio en la compraventa a plazo es simplemente un hecho, sin que envuelva, ni pueda envolver nunca, una relación consensual, por no reunir ninguno de los requisitos que el consentimiento contractual exige, y porque no es, en suma, más que la ejecución o cumplimiento de lo consentido y pactado con anterioridad; que se puede dar y se da con sobrada frecuencia el caso del efecimiento en pago como consecuencia del contrato de venta, por negarse a recibirlo el vendedor, y entonces el comprador consigna judicialmente el precio, y la declaración de hallarse bien hecha la consignación tiene, si se trata de inmuebles, un reflejo posterior en el Registro (artículo 16 de la ley Hipotecaria), sin que para ello intervenga en nada la voluntad del vendedor; que no se puede alegar en tal caso que la declaración judicial suple la voluntad de la parte, porque dicha declaración se limita a determinar, bien o mal ofrecido, el pago; pero no acepta, no consiente, ni podría hacerlo en modo alguno, por no ser materia propia de sus atribuciones; que es más, el pago puede hacerlo un tercero que no fué parte en el contrato; y si ello es así, claramente se demuestra que el pago ni es ni puede ser nunca una relación consensual en el sentido que quiere darle el Registrador; que la entrega del precio es única y exclusivamente un hecho que precisa acreditarse, y la forma y documento único para ello es el acta notarial que atestigua la certeza de los hechos presenciados por el Notario; que el aplazamiento de precio sin condición tan sólo tiene su reflejo en el Registro por una simple mención: allí consta la obligación de pagar, pero sin constituir carga de ninguna clase, existiendo tan sólo una que considera como afectación de la finca vendida al objeto de perjudicar a terceros, y que de hecho y de derecho desaparece una vez acreditado en el Registro; que funda su opinión en las disposiciones del artículo 11 de la ley Hipotecaria y caso segundo del 38 de la misma ley; que la afirmación del Registrador de que la frase del título "la finca queda afecta al pago del precio aplazado" envuelve una relación consensual que exige escritura de cancelación es una afirmación completamente gratuita; primeramente, porque ello no es más que una reproducción de los preceptos de los artículos mencionados, y después, porque desde luego invita al Registrador a que defina qué es tal afectación en derecho hipotecario, y si es un derecho real o la simple mención que determinan los citados artículos; que aun suponiendo que fuese exacta la opinión del Registrador de que las palabras transcritas envolviesen una relación contractual cancelable por escritura, ello no destruye la eficacia de las actas autorizadas por el que informa ni la finalidad pretendida por las mismas; que la inscripción y cancelación son actos exclusivamente voluntarios, y ni el Registrador ni nadie pueden obligar a que se cancele lo que los interesados no quieren cancelar; que si la opinión del Registrador es contraria

a la del infirmante, debió denegar la inscripción de la escritura de compraventa, toda vez que allí se estipuló cuanto después se ha ejecutado; pacto que tuvo su traducción en el Registro, según afirma el Registrador, y, por tanto, no debió autorizar con su firma una inscripción que contenía un pacto ilegal a su juicio; que el que informa ha visto y ha autorizado muchas actas de igual naturaleza a las del caso del recurso, entre ellas las de cumplimiento de condición suspensiva, como son las del Banco Hipotecario, el cual contrata sus operaciones suspendiendo la entrega del capital prestado hasta que se cumplen ciertas condiciones, y acreditando el "hecho de la entrega por acta notarial", que se traduce en el Registro en una nota marginal; que el espíritu y la letra del caso A, regla 8.ª, del artículo 20 de la ley del Timbre no es otro que el de que las actas notariales lleven timbre de dos pesetas, incluso aquellas que se pudieran llamar adicionales de documentos que ya satisficieron el impuesto; que en dicho artículo hay error y confusión, como ha de demostrarse; que no conoce acta de ninguna clase que declare derechos ni completamente títulos de dominio, porque uno y otro caso son materia exclusiva de escritura y no de actas notariales que sólo se refieren y pueden referirse a hechos; que la indicación de que no se refieran a entrega de cantidad o valores ha de entenderse en el sentido de error a que se ha hecho referencia, por creerse que la simple entrega de cantidad puede constituir una relación contractual imposible jurídicamente; que la entrega de cantidad por cumplimiento de condición suspensiva es, por su naturaleza y efectos, igual en todo a la simple entrega de cantidad debida por precio aplazado, pues no existe razón para que la copia del acta que acredite la primera lleve timbre de dos pesetas y la segunda no; que la interpretación lógica y justa es que las copias de las actas notariales, sea cual fuese su naturaleza y contenido, lleven timbre de dos pesetas, y así es y ha sido aplicado por todos los Notarios; y que el artículo 15 habla expresa y taxativamente de primeras copias de escrituras, y ni las actas son copias, ni en las actas existen más que copias sin determinación ordinal alguna.

Resultando que el Registrador alegó en apoyo de su nota: que cuando se constituye, modifique, traspase, se extinga o renuncie un derecho, sólo la escritura es el documento apropiado en que debe consignarse su otorgamiento, y cuando no intervenga esa voluntad, que es el alma de las obligaciones, y el Notario se limita a dar fe de lo que oye y ve, sin que entre los interesados se produzca otra relación que la que nace de la misma pasividad con que asisten a los hechos que presencian y que se produce aparte de su voluntad, entonces el documento adecuado es el acta; que la voluntad anima la vida toda de las obligaciones, lo mismo en su principio que en su fin, al perfeccionarse y al consumarse los contratos, que no son otra cosa en todas sus manifestaciones que expresiones de aquella voluntad; que ese elemento voluntario que interviene en la entrega del precio aplazado en la compraventa lo reconoce el recurrente cuando cita el hecho sobrado frecuente, dice, "de ofrecerse un pago debido como consecuencia del contrato de venta y negarse a recibirlo el vendedor"; que si el vendedor acepta el pago es evidente la concurrencia de voluntades (que es el caso del recurso), y

si no lo acepta existe una voluntad, la del comprador que ofrece el pago, faltando la otra que no se presta, y entonces la ley, que establece la consignación como medio de extinguir las obligaciones, manda al arbitrio judicial que supla el consentimiento negado; que estas consideraciones demuestran que en la consumación de la compraventa hay concurrencia de voluntades por parte del comprador, que quiere entregar el precio cumpliendo así su prestación, y por parte del vendedor, que acepta la forma, especie y cantidad de pago, y esa concurrencia ha de manifestarse de una manera clara en el instrumento público; porque siendo el Notario perito en la contratación y testigo de mayor excepción, debe escoger la forma apropiada para expresar todo lo que pasa en su presencia, consignando el cumplimiento de los efectos naturales del contrato, uno de los cuales es restituir a las partes al estado de independencia que tenían al contraer la obligación; que, por tanto, sólo la escritura de carta de pago es la que procede autorizar, por no poderse contener en los límites de un acta todos aquellos pormenores ni ser su expresión adecuada; que en el caso actual la finca queda afectada al pago del precio aplazado: se trata de una afección de carácter real con todas sus consecuencias; es decir, que consignada en el Registro perjudica a tercero que contrate sobre la finca; porque si consta en la inscripción de la compraventa haberse aplazado el pago del precio, y a mayor abundamiento, que la finca queda afectada a ese pago, se trata de una causa rescisoria expresa, dándose a conocer por ella al tercero la condición y la verdadera responsabilidad que pesa sobre el inmueble, cual piden los principios de publicidad y especialidad, ejes cardinales de nuestro sistema hipotecario (Resolución de 3 de Febrero de 1894); que si se trata de una afección de carácter real, entra su extinción dentro de la teoría general de la cancelación, y es sabido el papel que juega la voluntad en esta clase de asientos, sobre todo cuando se trata de inscripciones hechas en virtud de escritura pública; que de esto se deduce que el documento en que conste la entrega del precio debe consignar la voluntad del vendedor de recibirlo y su conformidad con la entrega, y si se pactó la afección debe expresarse también que consiente en la cancelación; que todo ello sólo puede hacerse en una escritura de carta de pago, y el Notario que es perito en la contratación debe proponerla, ya que las partes no tienen, ni pueden tener, predilección por una u otra forma del protocolo, para que produzca el título todos sus efectos, sin limitación alguna, entre aquéllos y un tercero; que el pacto de que la entrega del precio se hará constar por medio de acta, ni es ilegal ni motivo para suspender la inscripción, como afirma el recurrente, obligado sin duda por la fuerza del argumento, aunque luego se deniegue la del acta de entrega, por considerarse documento inadecuado, ni tienen este carácter las actas de cumplimiento de condición suspensiva para la entrega de un préstamo hipotecario, pues ya hemos dicho que la realización de un hecho, cual es el cumplimiento de una condición es precisamente la materia propia de aquéllas; y, por último, que respecto de la aplicación del artículo 20 de la ley del Timbre, huelga la justificación, pues la simple lectura de su regla 8.ª y la del 219 de la misma ley prueban plenamente lo acertado de su aplicación; y si el

recurrente no conoce actos que declaren derechos, o sean títulos complementarios de dominio, puede citar las incorporaciones al protocolo de particiones de herencia aprobadas judicialmente o verificados por contador designado en testamento, algunas actuaciones sobre determinados actos, como deslindes, testamentos hechos de palabra, apertura de testamentos cerrados, etc., que son verdaderos títulos declarativos y complementarios:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador de la Propiedad de Colmenar Viejo, y declaró que las actas autorizadas en 3 de Julio y 30 de Septiembre de 1918 y 30 de Septiembre de 1919 se hallaban extendidas con arreglo a las formalidades y prescripciones legales por parecidas consideraciones a las expuestas por el Notario recurrente, agregando: que si en la escritura inscrita no hubieran convenido los contratantes hacer constar los pagos del precio aplazado por acta notarial, podría decirse sin error que dicha acta no era documento bastante para consignar los expresados pagos, porque la consumación del contrato requería la voluntad de los contratantes; pero habiendo hecho constar en la escritura primitiva no sólo el nacimiento y perfección del contrato de compraventa, sino la consumación del mismo si se pagaban los plazos, haciendo constar el hecho de la entrega del precio aplazado por acta notarial, no se necesitaban nuevos ciertos contractuales para demostrar el hecho y no el derecho del pago del precio aplazado; y que el espíritu y la letra del caso A, regla 8.ª, del artículo 20 de la ley del Timbre determina que las actas notariales lleven timbres de dos pesetas, y en caso de que tuviesen que llevar el correspondiente a su cuantía, en el caso actual, por ser pequeña la misma, tampoco podría exceder de dos pesetas:

Resultando que el Registrador de la Propiedad, al apelar del acuerdo anterior, expuso en un otrosí: que habiéndose limitado el Notario a extender las actas, para lo cual fué previamente requerido por los interesados, y que no impugnándose en las notas las condiciones o requisitos del acta como tal, sino como documento inapropiado para consignar la entrega del precio aplazado de la venta, aplicaba se declarase que el Notario autorizante carecía de personalidad para entablar el presente recurso:

Resultando que esta Dirección general, por considerar que las actas notariales autorizadas por el Notario D. Camilo Avila en 30 de Septiembre de 1918 y 1919 se refieren respectivamente a las entregas de 2.000 y 2.400 pesetas, que pudieron motivar la exigencia del papel timbrado de clase superior a la empleada en las copias que han motivado la cancelación, acordó remitir el expediente de este recurso en consulta a la Dirección general del Timbre, por lo que toca al extremo apuntado, y que este Centro, al resolver aquélla, declaró: que las actas notariales de 30 de Septiembre de 1918 y 1919, objeto del recurso a que se refiere este expediente, deben ser extendidas en papel timbrado correspondiente a su cuantía, por no serles de aplicación la regla 8.ª del artículo 20 de la ley del Timbre, según ella misma declara al excluir las del precepto que establece:

Vistos los artículos 1.091, 1.157 y siguientes y el 1.255 del Código civil; 16.º párrafo segundo, y los 18, 19, 79 y 82 de la ley Hipotecaria; los artículos 74, 127, 126, 149, 150, 151 y 155 del Reglamento

hipotecario; artículos 15 y 20 en su regla 8.ª (apartado A) de la ley del Timbre; el artículo 57 de la Instrucción para la redacción de instrumentos públicos de 9 de Noviembre de 1874; el artículo 187 del Reglamento notarial, y las Resoluciones de este Centro de 20 de Octubre de 1875, 10 de Diciembre de 1899, 2 de Diciembre de 1901 y 2 de Octubre de 1908:

Considerando que las estipulaciones contractuales relativas a prestaciones esenciales, como es la del precio en la compraventa, no producen los efectos de las condiciones propiamente dichas, y si bien en una terminología poco recomendable se suelen denominar así, deben ser relegados al campo de las condiciones impuras y producir en cada caso las consecuencias específicas determinadas por los preceptos legales aplicables al tipo contractual:

Considerando que, dentro de la teoría de la contratación, se admite corrientemente que las prestaciones pueden consistir en hechos que no exijan nuevo contrato para su consumación, y hasta en omisiones que no vayan acompañadas indefectiblemente de intenciones o declaraciones explícitas y conscientes, pero en cambio hay otras, tales como el pago de cantidades en cumplimiento de las obligaciones creadas, que presentan mayor complejidad jurídica, por lo que se refiere a las personas que han de pagar y cobrar, a las manifestaciones de voluntad o a las declaraciones presuntas, a cosas entregadas, a las circunstancias, la entrega y, en fin, a la forma del act

Considerando que sobre todo la forma jurídica del pago se reviste de extraordinaria solemnidad cuando de ir acompañado por parte del acreedor de la cancelación de un derecho real inscrito, porque entonces se hace patente la separación de dos elementos esenciales: el pago, que funciona como causa, y la declaración cancelatoria, que es su consecuencia, regidos por normas de carácter diferente, y que, por lo tocante a la capacidad de las personas, exigen del Notario una cuidadosa atención, ya que la capacidad para recibir en pago cantidades no se desenvuelve en la legislación paralelamente a la facultad de cancelar inscripciones:

Considerando que no obstante los anteriores razonamientos en el caso discutido, se ha hecho constar en el Registro la particularidad de que las entregas se habían de autenticar por medio de actas notariales, y tanto para conciliar la ley con los términos literales de la inscripción, que se hallan bajo la custodia de los Tribunales, como atendiendo a que la naturaleza de la mención registrada parece indefinida y oscila entre la hipoteca, la condición, la acción rescisoria y la obligación con fuerza real, puede estimarse con la decisión apelada que se halla justificada la cancelación en virtud del documento calificado, que, por otra parte, da fe del conocimiento y capacidad de los comparecientes:

Considerando, por lo tocante al segundo extremo de la nota calificada, que la regla 8.ª del artículo 20 de la ley del Timbre se propone indudablemente fijar el reintegro correspondiente a las actas notariales extendidas para hacer constar hechos determinados ajenos a la entrega de toda cantidad o valor que pudiera ser base de un reintegro gradual y no comprende a las actas notariales que tengan por objeto complementar un título de dominio, levantando la limitación

del mismo implícita en una afección de carácter real como la discutida en este expediente:

Considerando, por último, en cuanto al "otrosí" del escrito de apelación, que aunque las facultades de los Notarios, en orden a la interposición de recursos gubernativos contra la calificación hipotecaria de "actas", están limitadas por la menor importancia de las meras funciones de fedatario que en ellas desempeñe, la falta de personalidad correspondiente debe ser alegada por el Registrador a la manera de excepción dilatoria en tiempo oportuno y no después de discutido el asunto y resuelto el expediente en primera instancia,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado, revocando la nota del Registrador, en lo que se refiere al primer extremo, y declarar, en cuanto a la falta del Timbre con la Dirección general del ramo, que las actas notariales de 30 de Septiembre de 1918 y 1919 deben ser extendidas en el papel timbrado correspondiente a su cuantía.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1921.—El Director general, Julio Fournier. Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

NEGOCIADO CENTRAL

La subasta, celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 15 de Enero de 1921.—El Director general, José del Moral.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana los pagos que a continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 17 al 22.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás, de facturas del turno preferente con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, y las del turno corriente que se consignan en las relaciones adjuntas.

Entrega de hojas de cupones de 1900 correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 hasta el número 3.921.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el núm. 27.345.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo a la Ley y Real decreto de 17 de Mayo, 2 de Agosto de 1898, y Real decreto de 30 de Marzo de 1912, hasta el núm. 34.763 de la Dirección y 34.399 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda interior al 4 por 100, emisión de títulos de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.045.

Idem de residuos precedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100 con arreglo a la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales al 5 por 100 amortizable por sus títulos definitivos con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Idem de carpetas provisionales de la emisión de 1917 por sus títulos definitivos, hasta el núm. 3.731.

Idem de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 por otros de igual renta con cupón del 41 al 80, hasta el número 1.199.

Idem de carpetas de la Deuda interior al 4 por 100, emisión de 1919, por sus títulos definitivos los días 21 y 22, facturas corrientes, hasta el núm. 1.361 de la serie C, y hasta el núm. 3.958 de las demás series.

Entrega de los nuevos títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 22 de Agosto de 1919 correspondientes a las facturas de canje de los de la emisión de 1908, los días 21 y 22, hasta la factura núm. 5.000.

Idem de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el núm. 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el núm. 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el núm. 17.719.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes, no incursas en prescripción.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incursas en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incursas en prescripción.

Idem de facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior

exterior, no incurso en prescripción.
Entrega de valores depositados en arca
de tres llaves, procedentes de conversio-
nes, creaciones, renovaciones y canjes.

NOTA. Los apoderados que cobren
créditos de Ultramar deben presentar las
fees de vida de los poderdantes en el Ne-
gociado de asuntos de Ultramar en la

forma que previene la Real orden de 18
de Abril de 1913.

Madrid, 15 de Enero de 1921.—El Di-
rector general, José del Moral.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satis-
facerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Discreción	Delegación			Pasetas
	315	Huesca	D. Antonio Ibarz Metante.....	115,75
6.202		Granada	Antonio López González.....	414,80
10.459	235	Allacete	Loreto López Aguilár.....	246,50
12.517	237	Teruel	Marcelo Sorolla Lafuente.....	447,60
20.403	404	Sevilla	Alo Morillo Alva.....	169,00
24.523	1.014	Málaga	Diego González Duarte.....	288,00
32.300	910	Salamanca	Antonio Alonso Lozano.....	164,00
39.349	791	Burcelona	Antonio Valls Fábregas.....	126,75
39.636	2.613	Córdoba	Juan López Cabezas.....	115,50
39.835	1.039	Tarragona	Miguel Rojals Escoda.....	204,00
40.217	1.051	Guipúzcoa	Victoriano Irigorri Echeveste.....	61,50
45.290	534	Idem	Juan Echevarría Loinaz.....	61,50
45.481	537	Lugo	Emilio López Díaz.....	46,71
45.821	1.078	Almería	José Lupiáñez Ortega.....	195,75
49.248	467	Madrid	Valentín Pérez Escalada.....	187,00
49.876	»	Albacete	Juan Jesús Mancebo García.....	14,23
50.570	945	Guadalajara	Francisco Rico Díaz.....	244,15
51.702	365	Santander	Valentín Falagán Camus.....	593,75
51.778	878	Baleares	Vicente Cardona Vingut.....	102,00
52.906	1.057	Toledo	Eusebio Gamarra García.....	154,25
52.965	837	Madrid	Eduardo Moreno Martín.....	99,75
53.273	»	Tarragona	Pablo Miguel Rosell.....	57,50
54.137	1.457	Idem	Bautista Querol Ricart.....	93,50
54.138	1.458	Idem	Miguel Cluá Panicello.....	44,00
54.139	1.459	Idem	Antonio Albí Ripoll.....	48,50
54.141	1.461	Idem	Ramón Folch Pedrol.....	127,25
54.142	1.462	Idem	Ramón Ballester García.....	62,00
54.143	1.463	Idem	José Canela Palau.....	33,00
54.145	1.465	Idem	José Ferrán Franch.....	18,25
54.146	1.466	Idem	Manuel Díaz López.....	156,25
54.147	1.467	Idem	Pablo Prats Viciama.....	462,10
54.148	1.468	Idem	Jacinto Codornú Vidal.....	190,00
54.149	1.469	Idem	Francisco Viñolas Espinet.....	41,00
54.150	1.470	Idem	Emilio Casañas Ferreres.....	45,25
54.151	1.471	Idem	José Curto Miralles.....	478,75
54.152	1.472	Idem	Antonio Mestre Rabasa.....	73,25
54.153	1.473	Idem	José Laín Gil.....	132,00
54.154	1.474	Idem	Andrés Barceló Ipern.....	229,50
54.155	1.475	Idem	Andrés Escoda Vernet.....	162,75
54.156	1.476	Idem	Sebastián Ferrán Claraso.....	51,51
54.157	1.477	Idem	Sebastián Ferrán Claraso.....	180,50
54.158	1.478	Idem	Pedro Catalá Viñade.....	222,75
54.159	1.479	Idem	José Cugat Balsebre.....	67,60
54.161	1.481	Idem	Ramón Pascual Arnau.....	144,00
54.162	1.482	Idem	Vicente Parisí Gavaldá.....	61,00
54.163	1.483	Idem	Esteban Puig Huguet.....	96,50
54.164	1.484	Idem	José Ripoll Pino.....	33,00
54.165	1.485	Idem	Matías Fernet Casanovas.....	17,00
54.166	1.486	Idem	José Gabriel Mallafre.....	157,50
54.167	1.487	Idem	Buenaventura Francisco Luis.....	40,25
54.168	1.488	Idem	José Alsina Espasa.....	332,75
54.169	1.489	Idem	José Prats Gausach.....	129,50
54.170	1.490	Idem	Pedro Vives Freig.....	36,00
54.172	1.492	Idem	José Martí Bajarri.....	129,75
54.173	1.493	Idem	Antonio Pamies Rodríguez.....	355,25
54.174	1.494	Idem	José Esteve Rive.....	78,75
54.175	1.495	Idem	Juan Esteve Roselló.....	77,45
54.176	1.496	Idem	José Oriol Papio.....	602,75
54.177	1.497	Idem	Ramón Val Oliva.....	505,20
54.178	1.498	Idem	Ramón Val Oliva.....	23,25
54.179	1.499	Idem	Silvestre Masip Amorós.....	107,95
54.180	1.500	Idem	Hermenegildo Llecha Masip.....	23,00
54.181	1.501	Idem	José Masip Font.....	44,50
54.182	1.502	Idem	Amador Llovera Miguel.....	106,90
54.184	1.504	Idem	Venancio Carvajal Carredera.....	347,25
54.185	1.627	Badajoz	Teodoro Torrado Sánchez.....	108,00
54.186	1.628	Idem		

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
54.188	1.630	Badajoz	D. Sebastián Ruiz Casatejada	222,00
54.189	1.631	Idem	Diego Derade Ledesma	62,25
54.190	1.632	Idem	Eulogio Martín Fechera	98,00
54.191	1.633	Idem	Serapio Alcázar Casasola	69,00
54.193	1.635	Idem	Alonso Escribano Calvo	113,00
54.195	1.637	Idem	Pedro Casado Cuesta	48,00
54.196	1.638	Idem	Santiago Hernández Guapo	83,09
54.197	1.639	Idem	Juan Duarte Laureano	140,00
54.198	1.640	Idem	Federico Sánchez Dorado	152,25
54.199	1.641	Idem	Juan Adame Delgado	126,15
54.200	1.642	Idem	Juan Adame Casas	100,00
54.201	»	Madrid	José Pérez Ceballos	33,00
54.202	»	Idem	Crispín Barroso Soriano	37,00
54.203	»	Idem	Onofre Cifuentes Iglesias	164,25
54.204	1.643	Badajoz	Celestino Rodríguez Melo	131,00
54.205	1.645	Idem	Julián Corral Jiménez	55,00
54.209	627	Ciudad Real	Jesús Moreno Jiménez	91,75
54.210	333	Segovia	Andrés Lorón Lozoya	99,00
54.211	555	Palencia	Mariano Rodríguez Villa	44,00
54.212	556	Idem	Damián Sedano Quintano	73,00
54.213	998	Vizcaya	Angel Ramiro Bilbao	161,00
54.214	999	Idem	Braulio López Gauna	486,00
54.215	1.030	Idem	Alejo Izquierdo Herrero	180,00
54.216	1.001	Idem	Dionisio Lasa Gastañaga	21,25
54.217	»	Madrid	Pedro Muñoz Pesquera	22,50
54.218	»	Idem	Julián Moreno Herrera	36,00
54.219	»	Idem	Francisco Martínez Morera	37,00
54.220	»	Idem	José Arias Incógnito	157,50
54.221	987	Albacete	Pedro Fernández Martínez	219,00
54.222	988	Idem	Francisco Sevilla Useras	185,00
54.223	989	Idem	Miguel Tolosa Torres	45,75
54.224	990	Idem	Ramón Sanz Ambrano	96,00
54.225	991	Idem	Laureano S. Nicolás Aznar	29,00
54.226	»	Madrid	Manuel Jiménez Mamez	50,00
54.227	992	Albacete	Justo Gallardo Ibáñez	108,75
54.228	993	Idem	Francisco del Rey Moreno	43,00
54.229	994	Idem	José Sáez Buenó	64,00
54.230	995	Idem	Juan José Vicente Bleda	77,00
54.231	996	Idem	Miguel Carrión Pelayo	229,00
54.232	997	Idem	José Jiménez Requena	58,00
54.233	998	Idem	Julio Verdejo Diago	60,25
54.234	999	Idem	Rafael García Sánchez	92,00
54.235	1.000	Idem	Juan Pérez Ruiz	117,00
54.236	1.001	Idem	Cecilio Escobar Rubio	61,00
54.237	1.075	Baleares	Bartolomé Sause Gomila	67,25
54.239	1.077	Idem	Nadal Juan Jaime	63,25
54.240	1.078	Idem	Juan Moret Expósito	54,00
54.241	1.487	Cáceres	Lorenzo Domínguez Romero	64,50
54.242	1.488	Idem	Francisco García Ramos	130,00
54.243	1.489	Idem	José Remajo Floriano	25,00
54.244	1.490	Idem	Daniel Martín Acosta	204,75
54.245	1.296	Navarra	Andrés Rosagaray Hundain	33,00
54.246	1.297	Idem	Braulio Mendoza Martínez	103,00
54.247	1.298	Idem	Juan Martínez Corricos	60,00
54.248	1.299	Idem	Francisco Calvete Sáez	49,00
54.249	1.300	Idem	José Artaso Sotes	383,75
54.250	1.301	Idem	Justo Roncal Visus	339,75
54.251	»	Madrid	Antonio Franco Arroyo	260,00
54.252	1.302	Navarra	Damián Ayensa Estañar	77,00
54.253	1.303	Idem	Ciriaco Prieto González	31,97
54.254	333	Oviedo	José Matamoros Argüelles	220,00
54.255	334	Idem	Juan Fernández Villaplana	188,75
54.256	373	Idem	Ricardo Palomo Caballero	41,00
54.257	1.640	Zaragoza	Francisco Cisneros Siscamón	55,75
54.258	1.641	Idem	Gregorio Barrios Ventura	22,50
54.259	1.642	Idem	Nicolás Domínguez Pallarés	83,00
54.260	1.643	Idem	Alejandro Calvo Jiménez	54,50
54.261	1.644	Idem	Francisco Altes Aguiló	157,00
54.262	1.645	Idem	Pedro Gómez Martínez	96,00
54.263	1.646	Idem	Orencio Escalano Plaza	91,50
54.264	1.647	Idem	Agustín Marco Martínez	104,75
54.266	1.649	Idem	Zacarias Belle Francin	105,00
54.267	1.650	Idem	Manuel Arcos Baquedano	51,00
54.270	1.653	Idem	Pedro Rivas Aured	649,25
54.271	1.654	Idem	Francisco Valero Redondo	622,00
54.272	1.555	Idem	Joaquín Brodin Vives	212,00
54.275	663	Gulpúzcoa	Alicio Parisa López	118,50
54.276	»	Madrid	Pérez Romero Hernández	23,25

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTES
Dirección	Delegación			Pesetas
54.277	664	Guipúzcoa	D. Luciano Badiola Eguren	117,25
54.278	665	Idem	José Echevarría Odriezola	158,00
54.279	1.261	Huelva	Manuel Gómez Andújar	36,00
54.280	1.262	Idem	Agustín Romero Banda	264,65
54.281	1.263	Idem	Anselmo Franco Díaz	82,00
54.282	1.264	Idem	Piácido Rodríguez Alvarez	56,00
54.283	1.265	Idem	Francisco Moya López	82,00
54.284	1.855	Murcia	Leoncio Ceidrán Navarro	234,00
54.285	1.855	Idem	Antonio Durán García	552,60
54.286	1.857	Idem	Salvador Rodríguez Moya	55,00
54.288	1.859	Idem	José Bernabé Bugedo	83,00
54.289	1.860	Idem	Antonio Terrecilla Navarro	60,00
54.290	1.861	Idem	Antonio Peñaranda Armero	77,00
54.291	504	Almería	Francisco López Ponce	48,00
54.293	506	Idem	Francisco Cenejo Muñoz	209,00
54.294	507	Idem	José Cuevas Oliver	33,00
54.295	3.350	Barcelona	Pedro Esteban Llopart	20,75
54.296	3.351	Idem	Ramón Olesa Montagut	49,75
54.297	414	Valladolid	José Campos Prieto	41,00
54.299	415	Idem	Pablo San Francisco Merino	120,00
54.300	417	Idem	Frutos Lozano Bermejo	53,00
54.301	1.867	Murcia	Bias Ruiz Sánchez	69,00
54.302	1.868	Idem	Francisco Moreno Fernández	227,10
54.303	1.859	Idem	Pedro Vera Izquierdo	226,00
54.304	418	Valladolid	Mariano Cristina Bendilo	396,75
54.306	420	Idem	Máximo Pérez Olmedo	371,75
54.307	1.671	Alicante	Venancio Boixader Soler	93,50
54.308	1.672	Idem	Venancio Boixader Soler	65,00
54.309	1.673	Idem	Domingo Carrillo Ros	60,00
54.310	1.674	Idem	Ramón Quinte Serna	52,00
54.311	1.675	Idem	Francisco Cases Hernández	86,75
54.312	1.676	Idem	Pedro Ferrández Parres	191,25
54.313	1.677	Idem	José Sánchez Díaz	44,00
54.314	1.678	Idem	Francisco Ballester Lucas	78,00
54.315	1.679	Idem	Simón Valero Soler	116,00
54.316	1.680	Idem	Luis Gracia Ortiz	88,00
54.317	1.681	Idem	Francisco Bernabeu Ibáñez	78,50
54.318	1.682	Idem	Tomás Vaya Gregori	94,50
54.319	1.683	Idem	Angel Galiano Sempere	102,00
54.320	728	Avila	Gabino Hernández Leandro	130,75
54.321	729	Idem	Máximo Gargantilla Rivera	95,00
54.322	500	Almería	José Flores Flores	23,75
54.323	501	Idem	Cayetano Nieto Castilla	188,75
54.324	502	Idem	Andrés Ruiz Quesada	102,00
54.325	503	Idem	Francisco López Ponce	181,00
54.326	»	Madrid	Ciriaco Pones Anguita	133,75
54.328	914	Santander	Eduardo Díez Díaz	57,00
54.329	915	Idem	Eugenio Gándara Gutiérrez	37,75
54.330	916	Idem	Antonio Cal Vázquez	86,50
54.331	917	Idem	Germán Fernández Fernández	55,25
54.332	918	Idem	Isidro Ruiz Sáenz	55,00
54.333	3.362	Barcelona	Manuel López Portero	434,95
54.334	3.363	Idem	Eugenio Vallis Planellas	89,75
54.336	945	Coruña	José Torres Uzal	325,25
54.338	947	Idem	Antonio García Rodríguez	52,50
54.339	948	Idem	José Díaz Arias	135,00

Madrid, 14 de Enero de 1921.—El Director general, José del Moral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

Ilmo. Sr.: Provistas en su totalidad las vacantes que existían en el Cuerpo de Seguridad, y siendo numerosas las solicitudes que para ingreso en el mismo se hallan pendiente de examen, esta Dirección general ha tenido por conveniente, en vista de las razones expuestas, dejar en suspenso desde esta fecha la convocatoria anunciada por

tiempo ilimitado, en las GACETA de 3 de Agosto y 16 de Diciembre últimos, para ingreso en el referido Cuerpo, a cuyo fin los señores Gobernadores civiles dispondrán la inserción de esta orden en los Boletines Oficiales y periódicos locales para más general conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 14 de Enero de 1921.—El Director general, F. de Torres.

Señores Gobernadores civiles de las provincias, excepto Madrid, Comandante general de Ceuta y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Relación nominal de los señores Vigilantes que han sido aprobados en los dos ejercicios del concurso anunciado por Real orden de 4 de Agosto de 1920 (publicada en la GACETA de 13 de Octubre último) para poder pasar a la escala técnica del Cuerpo de Vigilancia y que el Tribunal de exámenes eleva a esta Dirección general de Seguridad en cumplimiento de lo ordenado.

- D. Lucio Abad Escribano.
- D. Isidoro Acuña Caballero.
- D. Nicolás Alarcón González.
- D. José Albarada Díaz.

D. Francisco Alfonso Olivares.
 D. Vidal Almendros Bautista.
 D. Antonio Alonso Burillo.
 D. Manuel María Alonso Linares.
 D. José Álvarez Fernández.
 D. José Álvarez Guíjarro.
 D. Leopoldo Álvarez Serra.
 D. Felipe Andrés Cabezas.
 D. Antonio de Andrés Tamargo.
 D. Justo Antolín Pastor.
 D. Francisco Antón Angués.
 D. José Aranda Rivera.
 D. Manuel Argudo María.
 D. José Arias Gálvez.
 D. Alfredo Arzuña Vázquez.
 D. Justo Arribas Arribas.
 D. Agapito Arribas Blanco.
 D. Fermín Arribas Espajo.
 D. Pedro Nolasco Auriches Auriches.
 D. José Avila Martín.
 D. Manuel Badía Parisi.
 D. Francisco Balaguer Parisi.
 D. Eduardo Valdivieso Panadero.
 D. Nicolás Ballester Navarro.
 D. Julián Baños Ocaña.
 D. Juan Vaquer Martínez.
 D. Simón Vaquero Arriauz.
 D. Manuel Barber Fuertes.
 D. Enrique Bardisa Seguí.
 D. Félix Bartolomé Bartolomé.
 D. Antonio Barrera Rodríguez.
 D. José Barrios Navarro.
 D. José María Barrilero Deleyto.
 D. Isidoro Barrios Fuero.
 D. Isidoro Barrios Sanabria.
 D. Antonio Vázquez García.
 D. Adriano Becerril Blanco.
 D. José María Bech Medina.
 D. Antonio de la Vega Suárez.
 D. José Benítez Velarde.
 D. Sebastián Velasco López.
 D. Trinidad Vélez Domínguez.
 D. Francisco Beltrán Palla.
 D. Amador Benítez Ocio.
 D. Eugenio Benito Poveda.
 D. Primitivo Ventura Bardón.
 D. Juan José Verano Echaurren.
 D. Augusto Bermudo Ardura.
 D. Alejandro Vicario Neira.
 D. José Vicente Córdoba.
 D. Emeterio Vicente Tarodo.
 D. Aniceto Vidal Planas.
 D. Fermín Villarrubia Sánchez Co-
 mudo.
 D. Juan Villasante Muñoz.
 D. Emilio Virumbrates Oca.
 D. Lorenzo Viso Fondevilla.
 D. Antonio Vivo Colón.
 D. Felipe Vizcaino Mochales.
 D. Aurelio Blasco López.
 D. Jerónimo Blasco Monserrat.
 D. Hipólito Borbujo Barrios.
 D. Vicente Borjabat Aguacil.
 D. Florencio Borreguero Gallego.
 D. José Boada Marcos.
 D. Teodoro Brandariz de la Cuesta.
 D. Enrique Bucardo Navarro.
 D. Francisco Bueno López.
 D. Eugenio Willinski Fernández Vida.
 D. Matías Caballero Párraga.
 D. Juan Calvo Bielsa.
 D. Miguel Calvo García.
 D. Jesús Calvo Herreros.
 D. Bernardo Calvo Salido.
 D. Joaquín de la Calle Menéndez.
 D. Manuel Camacho Hellín.
 D. Emilio Camuesco Negro.
 D. Angel Candial Prieto.
 D. Timoteo Cano Ponce.
 D. Isidro Cano Vicente.
 D. Antonio Canto Rabasa.
 D. Juan Cañabate Amor.
 D. Gabriel Capella Arnau.
 D. Raimundo Carazo Fernández.

D. Primitivo Carracedo Turrado.
 D. Melquiades Carrotón Manjón.
 D. Juan Casca García.
 D. José Casino Prior.
 D. Gaspar Castañeda Martín.
 D. Gerardo Castillo Crespo.
 D. Rafael del Castillo Tejada.
 D. Felipe de Castro Bernal.
 D. Manuel de Castro Castañeda.
 D. Juan Corón López.
 D. Carlos Clausi Fajardo.
 D. Hermanegildo Ole Frare.
 D. Enrique Cobo Medina.
 D. Luis Coll Mediero.
 D. Andrés Conenador Rivera.
 D. José Comas Cintrón.
 D. Juan Conde Alvarez.
 D. Gonzalo del Corro Obregón.
 D. Juan del Corro Obregón.
 D. Martín Costa Borges.
 D. Clemente Cruañes Serra.
 D. Timoteo de la Cruz Infante.
 D. Pedro Cuadrado Ordax.
 D. Gregorio Cuñado Sáiz.
 D. Ignacio Chacón Chacón.
 D. Rogelio Chacón Serra.
 D. Arsenio Chaplet Rodríguez.
 D. Cástor Chillón García.
 D. Federico Chillón Santos.
 D. Luis Díaz-Flor Sebastián.
 D. Juan José Díaz Madroñero y Cano.
 D. Félix Díaz Sánchez.
 D. Arturo Domínguez Ferrari.
 D. Víctor Domínguez Martí.
 D. Magín Domínguez Pérez.
 D. Julio Duperier Díez.
 D. Francisco Durán Carvajal.
 D. Eulalio Encinas Bielsa.
 D. Guillermo Hernández Alonso.
 D. Enrique Hernández de León y
 Otero.
 D. José Hernández Rizo.
 D. Florentino Herradón Gastelut.
 D. Benito Carlos Herroz Sorrosal.
 D. Valentín Espiga Esquide.
 D. Daniel Esteban Calvo.
 D. Mateo Esteban Jiménez.
 D. Ricardo Fagoaga Arruabarrena.
 D. Francisco Fabuel del Tero.
 D. Javier Fenech García.
 D. Julián Fraile Alconada.
 D. Pedro Fernández Montiel.
 D. Gregorio Fernández Moreno.
 D. Pablo Fernández Rodríguez.
 D. José Fernández Tejedó.
 D. José Ferrando Ara.
 D. Miguel Ferrando Prat.
 D. Juan Antonio Ferrando Vilas.
 D. Ruperto Ferrer Blasco.
 D. Ramón Ferrer Carrera.
 D. José Ferrer Castello.
 D. Pedro Ferreras González.
 D. Carlos Flaquer Cano.
 D. Tiburecio Flores Vicente.
 D. Enrique Frois Navarrete.
 D. Felipe de Frutos y de Frutos.
 D. Juan Fuster Hernández.
 D. Amador Gabucio Guzmán.
 D. Joaquín Gálvez Muñoz.
 D. José Gálvez Rodríguez.
 D. Valentín Gallego Astudillo.
 D. Rafael Gallego Sayó.
 D. Manuel Gallud Tárraga.
 D. Manuel García Abollado.
 D. Antonio García Anorte.
 D. Leandro Ernesto García Bayona.
 D. Nicéforo García Cantero.
 D. Lorenzo García Casado.
 D. Francisco García Fernández.
 D. Pedro García Gómez.
 D. Trifón García López.
 D. Vicente García Martín.
 D. Onofre García Martínez.
 D. José Francisco García Redonda.

D. José García Rosas.
 D. Rafael García de Uña.
 D. Joaquín Gil Sánchez.
 D. Severiano Gil Sánchez.
 D. Eleuterio Jiménez Gómez.
 D. Cesáreo Jiménez Ruiz.
 D. Miguel Jiménez Ruiz.
 D. Gonzalo Godos Godos.
 D. Mateo Gomara Peña.
 D. Manuel Gómez Arias.
 D. Manuel Gómez Bernal.
 D. Antonio Gómez López.
 D. Nicolás Gómez Sánchez.
 D. Nicolás González Chiner.
 D. José González Fernández.
 D. Rafael González Galindo.
 D. José María Martín González Gatoña.
 D. Martín González Gatoña.
 D. Jerónimo Rafael González Navarro.
 D. Matías González Porras.
 D. Pedro González Rodríguez.
 D. Ricardo González Sánchez.
 D. Priscilo Gordón Barras.
 D. José Gosalvez Martínez.
 D. Enrique Grima Viejo.
 D. Francisco Grimau de Mauro.
 D. Juan Guerrero Ponce.
 D. Ignacio Gutiérrez Ariza Barajas.
 D. Emilio Gutiérrez León.
 D. Miguel Guzmán Juan.
 D. José Ibáñez López.
 D. Juan Iborra Javaloy.
 D. Fernando Iglesias López.
 D. Mauricio Iglesias Piñuela.
 D. Marcial Hidalgo López.
 D. Julio Inglés Pizarro.
 D. Indalecio Jaldón Mora.
 D. Pedro Javaloy Martínez.
 D. Enrique Jove La'raga.
 D. Francisco Juderías Navarro.
 D. Benito Lacruz de Graña.
 D. Vicente Lagarda Miralles.
 C. José Laso Bianco.
 D. Andrés Latre Paul.
 D. Octaviano Lebrato Rodríguez.
 D. Félix Lezana Borjabat.
 D. Ignacio Liévana Campos.
 D. Joaquín Limia López.
 D. Eduardo López Cortés.
 D. Eugenio López de la Chica.
 D. Jesús López Fuentes.
 D. Fernando López García.
 D. José Antonio López Garrigós.
 D. Gabriel López Muñoz.
 D. Antonio López Oliva Calvo.
 D. José López Ortíz.
 D. José María López Prado.
 D. José López Vázquez.
 D. Bartolomé Lorenzo Baides.
 D. Miguel Lozano Beato.
 D. José Liacer Ibáñez.
 D. Antonio Lladó Boixadera.
 D. Gabriel Llanos González.
 D. Antonio Lladó Monera.
 D. Pascual Llera Estaregui.
 D. Juan de Dios Llopis Salas.
 D. Rafael Lloret Camino.
 D. Manuel Lloret Llorca.
 D. Felipe Madero Serrano.
 D. Domingo Madrid Conesa.
 D. Feliciano Madrona Grao.
 D. Francisco Málaga Granado.
 D. Cirilo Malagón Agudo.
 D. José Mániz Roig.
 D. Celso Marcos de la Escalera.
 D. Fidel Marcos Collado.
 D. Juan Marcos Gómez.
 D. Manuel Marmol Miralles.
 D. Juan Márquez Herrera.
 D. Asterio Martín Calvo.
 D. Rafael Martín Carvajal.
 D. Luis Martín Herrero.
 D. Modesto Martín López.
 D. Ricardo Martín Martín.

D. Cesáreo Martín Pingarrón.
 D. Manuel Martínez de Velasco y Vidal.
 D. Alfonso Martínez Esparza.
 D. Luis Martínez González.
 D. Manuel Martínez Jiménez.
 D. Salvador Martínez Marín.
 D. Félix Juan Martínez Martínez.
 D. Andrés Santos Martínez Martínez.
 D. Reinaldo Martínez Martínez.
 D. Pedro Martínez Moneo.
 D. Manuel Martínez Pasaiva.
 D. Scrapio Martínez Vázquez.
 D. Francisco Más y Más.
 D. Francisco Mata Casas.
 D. Santiago Mataix Domínguez.
 D. César Matarredona Terán.
 D. José Mateo García.
 D. Santiago Matía Matía.
 D. Pedro Mejías Martínez.
 D. Aventino Mendoza Llorente.
 D. Francisco Menéndez Rodríguez.
 D. Valeriano Merino Martín.
 D. Victoriano Millán Garrido.
 D. Francisco Mínguez Fernández-Viegas.
 D. Vicente Miñana Gómez.
 D. Manuel Molina García.
 D. Isaias Montañt Cebría.
 D. José Montoya Hurtado de Mendoza.
 D. León Morales Rojo.
 D. Juan Francisco Morate Domínguez.
 D. Ramón Moratino Moio.
 D. Germán Moreda Méndez.
 D. Juan Morente Nortes.
 D. Antonio Morera Contri.
 D. Evasio Moreta Fernández.
 D. Emilio Muñoz y García Izquierdo.
 D. Luis Muñoz Jiménez.
 D. Anastasio Mustlares Castellanos.
 D. Luis Navalón La Osa.
 D. Florencio Navarro Díaz.
 D. José Obrado Serra.
 D. Enrique Olle Candalia.
 D. José Onteniente Cuenca.
 D. Heliodoro Horcajo Trespaderne.
 D. Julián León de la Orden Asensio.
 D. Mariano Oriente Carratalá.
 D. Félix Ortega Oca.
 D. Tomás Hortelano Rodrigo.
 D. José Otero Fernández.
 D. Vicente Ots Roig.
 D. Vicente Pacheco Moro.
 D. Esteban Antonio Pacheco García.
 D. Juan Palomeras Serra.
 D. Doroteo Panero Racimo.
 D. José María Pano San Clemente.
 D. Francisco Pardo Ramírez.
 D. Eduardo Parra Ceballos.
 D. Angel Muñoz Arce.
 D. Eusebio Parra Sáez.
 D. Avelino Plasencia Granados.
 D. David de Prada Notario.
 D. Ramón Peláez Fernández.
 D. Pedro Pelayo Bruna.
 D. Víctor Peral Gómez.
 D. Ricardo del Peral Valor.
 D. Andrés Pérez Marín.
 D. Manuel Pérez Pastor.
 D. Evaristo Pescador Rojas.
 D. Andrés Poblador Cid.
 D. Sabas Porras Porras.
 D. Rafael Puebla Gómez.
 D. Cristóbal Quiles Coret.
 D. Cipriano J. Quiles Berges.
 D. José Ramírez Fernández.
 D. Cayetano de Ramos y Mucha.
 D. Tomás Ramos O'Ryan.
 D. Tomás Rebolledo Terán.
 D. Francisco Rebollo Salazar.
 D. Nicasio Redondo Martín.
 D. Macedonio Redondo Rodríguez.
 D. Florentino Redondo Sánchez.

D. José María Renart Rodríguez.
 D. José Rico Diego.
 D. José Ridaura Sanchiz.
 D. José Riera Algarra.
 D. Mariano Rioja Montes.
 D. Celestino Ríos Gutiérrez.
 D. José Ríos Moreno.
 D. Manuel Rivas Ferbiencia.
 D. Luis Rivera Hernández.
 D. Inocencio Rodellino Bernalte.
 D. Primitivo Rodrigo y López.
 D. José Rodríguez Álvarez.
 D. Eloy Rodríguez Bazán.
 D. Antonio Rodríguez González.
 D. Nestor Rodríguez de los Heros.
 D. Demeirio Rodríguez Herrera.
 D. Moisés Rodríguez Jiménez.
 D. Angel Rodríguez de Ore.
 D. Rafael Rojo Sáez.
 D. Romualdo Romero Domínguez.
 D. José Romero Duelo.
 D. Manuel Romero González.
 D. Romualdo Romero Miguelez.
 D. Pedro Ros Ruiz.
 D. Toribio Rubio Gregori.
 D. Esteban Rubio Rubio.
 D. Aniceto Angel Ruiz Cacho.
 D. Valentín Ruiz Gomís.
 D. Antonio Ruiz López.
 D. Eulalio Ruiz Morales.
 D. Mariano Ruiz Oliva.
 D. Andrés Ruiz Periago.
 D. Luis Ruiz Pinel.
 D. Antonio Rullán Bosch.
 D. Tadeo Ruzaga Roig.
 D. Enrique Sabater Serrano.
 D. Eduardo Sáez Dassieu.
 D. Germán Sáez Vaquerizo.
 D. Tomás Sáez Asensio.
 D. José Saldaña Ferrer.
 D. Ricardo San Pedro González.
 D. Santiago Sánchez del Campo.
 D. Angel Sánchez de Garcisánchez y Villamar.
 D. Rogelio Sánchez Logroño Moreno.
 D. Juan Sánchez Pérez.
 D. Fernando Sánchez Rodríguez.
 D. Julián Sánchez Sánchez.
 D. Miguel San Martín Lecumberri.
 D. Tomás San Martín Muñoz.
 D. Antonio Santos Fernández.
 D. Arturo Sanz Alcolea.
 D. Juan Sarrión Lavara.
 D. Rodolfo Serrano de la Parte.
 D. Isidoro Serrano Serrano.
 D. Jacobo Román Simón Alonso.
 D. Manuel Sobrado Sabaria.
 D. Luis Soriano Jiménez de Zádaba y de Lisson.
 D. Ceferino Talegón Vidal.
 D. Félix Tapia Téllez.
 D. Enrique Terol Gisbert.
 D. Rafael Tomás Copovi.
 D. Ricardo Teril Vacas.
 D. Pedro de la Torre Hidalgo.
 D. Juan Torres Juan.
 D. Juan de la Torre Ramírez.
 D. Antonio Trillo Sánchez.
 D. Antonio Triviño Palomares.
 D. Pedro Husillos Velasco.
 D. Angel Zamanillo Peña.

La relación inserta comprende los cuatrocientos cuatro señores Vigilantes aprobados, y consta de trece hojas, quedando pendientes de examen, por las circunstancias especiales en que se encuentran, los Vigilantes D. Manuel Santos Arroyo, de Málaga, y D. Faustino Muñoz Sánchez, de Gerona.

Madrid, 26 de Noviembre de 1920.—El Director general, F. de Torres.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Roberto Araujo García Catedrático numerario de Análisis matemático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

Por consecuencia de este nombramiento y en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la plaza de Catedrático de Matemáticas del Instituto general y técnico de Pontevedra, de que actualmente es titular el Sr. Araujo García.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Por Reales órdenes, fechas de ayer, han sido ascendidos, en virtud de antigüedad:

D. Remigio Terol y Gisbert, a Oficial 1.º de Administración civil de este Ministerio, afecto al Instituto general y técnico de Gijón, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

D. Antonio Albert y Bonet, a Oficial 2.º, afecto al Archivo general de Valencia, con el de 4.000.

D. Francisco Ibáñez Cuadros, a Oficial 3.º, afecto a la Escuela de Veterinaria de Zaragoza, con el de 3.000; y

D. Federico Curto y Ferriz, a Auxiliar de 1.ª clase, afecto al Instituto general y técnico de Ciudad Real, con el de 2.500 y 500 de gratificación.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915. Madrid, 13 de Enero de 1921.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Por Reales órdenes, fecha de ayer, han sido ascendidos, en virtud de antigüedad: D. Santiago Gerindote y Pérez, a Portero tercero de este Ministerio, afecto a la Escuela Especial de Intendentes Mercantiles de Málaga, con el sueldo anual de 2.500 pesetas; y don Pascual Gaspar y Monferrer, a Portero cuarto, afecto al Instituto general y técnico de Castellón, con el de 2.000.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915. Madrid, 13 de Enero de 1921.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Por Real orden de 3 de los corrientes, y en virtud de ascenso de antigüedad, ha sido ascendido a Portero cuarto de este Ministerio, afecto al Instituto general y técnico de Gijón, D. José Junquera y Alvarez.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915. Madrid, 12 de Enero de 1921.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de la plaza de Santa Marta, de Zaragoza.

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

"Art. 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Art. 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

Primera. Ingreso por oposición.

Segunda. Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.

Tercera. Mayor categoría en el Escalafón general.

Cuarta. Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y, a falta de ellos, en otras Direcciones, sin nota desfavorable.

Quinta. Servicios en Secciones graduadas, sin nota desfavorable, por más de dos años.

Sexta. Número en el Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros Nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se deben solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contraríen este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 10 de Enero de 1921.—El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien

acceder a la permuta entablada por las Profesoras de las Escuelas Normales de Cádiz y Sevilla, doña Enriqueta Muñoz Peña y doña Pilar Barberán y Tros de Iarduya, disponiendo, en su consecuencia, que doña Enriqueta Muñoz Peña pase a la Escuela Normal de Maestras de Sevilla a desempeñar la plaza de Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural, y que doña Pilar Barberán y Tros de Iarduya desempeñe la de Matemáticas de la Escuela de Cádiz, permuta que quedará anulada si antes del del transcurso de dos años una de las permutantes dejase de pertenecer voluntariamente al Profesorado activo de Escuelas Normales.

De Real orden comunicada por el señor Ministro le participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Visto el expediente de clasificación instruido en este Ministerio sobre la Fundación instituida por doña Laura Fernández y Ardura, en el pueblo de Sevilla la Nueva (Madrid), bajo el título de Escuelas Públicas, esta Dirección general ha acordado, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, que se conceda audiencia a los representantes e interesados en la mencionada Fundación, por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Gobernador civil Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

BIBLIOTECA NACIONAL

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el régimen y servicio de las Bibliotecas públicas del Estado, aprobado por Real decreto de 18 de Octubre de 1901, la Biblioteca Nacional adjudicará en el año corriente dos premios en las condiciones siguientes:

Uno de 2.000 pesetas, al autor español o hispanoamericano de la colección mejor y más numerosa de artículos bibliográficos-biográficos relativos a escritores españoles o hispanoamericanos.

Estos artículos deberán ser originales, o contener datos nuevos o importantes respecto a los autores ya conocidos que figuran en nuestras bibliografías, y en uno y en otro caso se indicarán las fuentes de donde se hayan sacado las noticias a que se refieren los mencionados artículos.

Otro premio de 1.500 pesetas, al autor español o hispanoamericano que presente en mayor número y con superior desempeño monografías de literatura española o hispanoamericana, o sea colecciones de artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor, otro de los que han escrito sobre un ramo o punto de historia sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres, o cualquier trabajo de especie análoga, entendiéndose que estas obras han de ser asimismo originales o contener gran número de noticias nuevas.

Las obras premiadas serán propiedad del Estado, quien las publicará a medida que lo consientan las cantidades presupuestas para este objeto.

El autor tendrá derecho a 300 ejemplares de su obra.

Los trabajos que aspiren a estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio, y se han de entregar completos, manuscritos o escritos a máquina y encuadrados.

Los que no reúnan estas condiciones deberán ser desde luego rechazados por la Secretaría de la Biblioteca.

Los autores que no quieran revelar sus nombres podrán conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

No podrán optar a los premios las personas que por razón del cargo que desempeñan en la Biblioteca tengan que formar parte del Tribunal de censura.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el último día de Marzo del corriente año, debiendo quedar entregados en la Biblioteca Nacional antes de las seis de la tarde del referido día, con sobre dirigido al Secretario de la misma, del cual o de la persona al efecto encargada, recogerán los interesados el recibo correspondiente.

Los nombres de los autores premiados se publicarán en la GACETA DE MADRID y al frente de las respectivas Memorias dadas o en sus reimpressiones.

Cuando no se adjudiquen los premios porque las obras presentadas no lo merezcan, se anunciará también en el periódico oficial para que sus autores sepan que puedan recogerlas.

No podrán optar a premio, por importantes que sean, los trabajos que puedan considerarse como meros complementos de otros ya premiados por la Biblioteca; pero el Director de la misma podrá adquirirlos, previo el aprecio de su valor por la Junta de gobierno, para comprenderlos y utilizarlos en la publicación de las respectivas obras premiadas o en sus reimpressiones.

Los trabajos presentados en la Secretaría no podrán ser retirados antes que recaiga la aprobación de la Superioridad sobre los acuerdos del Jurado.

Madrid, 4 de Enero de 1921.—De orden del señor Director, el Secretario, Alvaro Gil Albacete.